

VISTO el EX -2019-112465863-APN-DERA#ANMAT de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GESON S.A. solicitó la incorporación del Aceite de Palta o Aceite de Aguacate al Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

Que es un producto que se caracteriza por presentar un alto porcentaje de ácido Oleico en su composición.

Que se tomó como antecedente la Norma Mexicana: NMX-F-052-SCFI-2008 de Aceites y Grasas.

Que existen evidencias de comercialización del producto en países tales como México y Perú.

Que en el proyecto de resolución conjunta tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA CONAL y se sometió a Consulta Pública.

Que la CONAL ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 815 de fecha 26 de julio de 1999; N° 07 del 11 de diciembre de 2019 y N° 50 del 20 de diciembre de 2019; sus modificatorios y complementarios.

Por ello

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA y DESARROLLO REGIONAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase el Artículo 528 bis del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 528 bis: Se denomina Aceite de Palta el obtenido por la extracción física de la pulpa y la semilla del fruto del árbol de *Persea americana Mill.*

Composición de ácidos grasos determinada por cromatografía en fase gaseosa (ésteres metílicos por ciento):

- Ácido palmítico C16:0: 9 a 18
- Ácido palmitoléico C16:1: 3 a 9
- Ácido esteárico C18:0: 0,4 a 1,0
- Ácido oleico C18:1: 56 a 74
- Ácido linoléico C18:2: 10 a 17
- Ácido linolénico C18:3: 0 a 2

Debe responder a las siguientes características físico-químicas:

- Ácidos grasos libres (como ácido oleico), Máx: 0,1 %
- Humedad y materia volátil, Máx :0,1 %
- Densidad relativa a 25°C: 0,910 a 0,920
- Índice de refracción a 25 °C: 1,462 a 1,470
- Índice de saponificación: 177 a 198
- Índice de yodo (Wijs): 85 a 90
- Impurezas insolubles, Máx: 0,1 %
- Insaponificable, Máx 1,5 %

- Índice de peróxido: Máx. 10,0 miliequiv. de Oxígeno/kg

Artículo 2º. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º. — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.